REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

"Auto admite y vincula"

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11-001-02-03-000-2023-01486-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por WILIAM DIAZ MIRAVAL contra JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR.

El señor William Díaz Miraval, actuando en nombre propio, promovió resguardo constitucional contra el **Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica**, **Cesar** y otros, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la Administración de justicia, debido proceso¹.

Teniendo en cuenta que, esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por el señor William Díaz Miraval, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y Ministerio de Agricultura.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC,

_

¹ Acta secuencia 580 del 26 abril 2023.

RAD. 11-001-02-03-000-2023-01486-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por WILIAM DIAZ MIRAVAL contra JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR.

Archivo General de la Nación y herederos Indeterminados, otorgándoles el término perentorio de un (01) día, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, para que, en el término concedido para contestar la acción procesal, allegue el archivo digital del proceso de sucesión intestada radicado bajo el numero rad 20-011-31-84-001-2016-00097-00, y a las demás accionadas con el fin de que aporten las documentales de las actuaciones surtidas ante esas entidades.

CUARTO: Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes, herederos indeterminados y terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultas, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio Web de la Rama Judicial de esta colegiatura

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes, corriéndole traslado para que en el término perentorio de un (1) día, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS (Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 del 2022 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador